
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de agosto de 2013.

Materia: Laboral.

Recurrente: Adimary Bodre Bautista.

Abogados: Licdos. Emilio Martínez Mercedes y Juan José Jiménez Grullón.

Recurrida: Cabaña Yeah.

Abogados: Licdos. Daniel Joaquín Santillán Gómez, Elpidio Beltré Luciano y Licda. Fior Daliza E. Reyes García.

SALAS REUNIDAS.

Caducidad.

Audiencia pública del 11 de junio de 2014.
Preside: Mariano Germán Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de agosto de 2013, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por: La señora Adimary Bodre Bautista, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral 225-0016374-0, domiciliada y residente en la Charles de Gaulle, residencial Paseo del Llano, manzana 19, retorno No. 7, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados apoderados al licenciado Emilio Martínez Mercedes y al doctor Juan José Jiménez Grullón, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédulas de identidad y electoral números 001-0449721-9 y 001-01153339-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar No. 219 casi esquina Abraham Lincoln, sector La Esperilla, de esta ciudad;

Visto: el memorial de casación depositado, en fecha 17 de octubre de 2012, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual la recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Emilio Martínez Mercedes y Juan José Jiménez Grullón;

Vista: la solicitud de defecto hecha mediante instancia, de fecha 16 de diciembre de 2013, dirigida a la Suprema Corte de Justicia y suscrita por el Licdo. Emilio Martínez Mercede y el Dr. Juan José Jiménez Grullón, en representación de la recurrente, Adimary Bodre Bautista (Charo);

Vista: la solicitud de caducidad del recurso de casación de que se trata, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de mayo de 2014, suscrita por los Licdos. Daniel Joaquín Santillán Gómez, Elpidio Beltré Luciano y Fior Daliza E. Reyes García, en representación de la parte recurrida, Cabaña Yeah;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- 1) Que con motivo de la demanda laboral, incoada por la señora Adimary Bodre Bautista en contra de Cabañas Yeah, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, debidamente apoderado de dicha litis, dictó el 31 de marzo de 2011, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 10 del mes de junio del año 2010, por Adimary Bodré Bautista, en contra de Cabañas Yeah y el señor Carlos Ley Cay, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, Adimary Bodré Bautista, parte demandante, y Cabañas Yeah y el señor Carlos Ley Cay, parte demandada; Tercero: Se excluye de la presente demanda al señor Carlos Ley Cay, por no haber establecido su calidad de empleador; Cuarto: Acoge en cuanto al fondo la demanda laboral incoada por la señora Adimary Bodré Bautista, contra Cabañas Yeah, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Quinto: Condena a Cabañas Yeah a pagar a Adimary Bodré Bautista, por concepto de los derechos anteriormente señalados a los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 90/100 (RD\$11,749.90); b) Cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 88/100 (RD\$17,624.88); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con 96/100 (RD\$5,874.96); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219) ascendente a la suma de Cuatro Mil Trescientos Sesenta y Un Pesos con 11/100 (RD\$4,361.11); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Dieciocho Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos con 76/100 (RD\$18,883.76); f) Seis meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Sesenta Mil Pesos con 13/100 (RD\$60,000.13); Todo en base a un período de trabajo de dos (2) años, un (1) mes y veintitrés (23) días, devengando un salario mensual de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00); Sexto: Declarar regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Adimary Bodré Bautista, en contra de Cabañas Yeah, por haber sido hecha conforme a los derechos, se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Séptimo: Ordena a Cabañas Yeah, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Octavo: Condena a Cabañas Yeah al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor del Licdo. Emilio Martínez Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Noveno: Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”;

- 2) con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 11 de abril de 2011, y su dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declarar, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación interpuesto de forma principal por Cabañas Yeah, de fecha 11 de abril del 2011, contra la sentencia núm. 152/2011 de fecha 31 de marzo del 2011, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia; Segundo: Declara, en cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto de forma principal por Cabañas Yeah, de fecha 11 de abril del 2011, contra la sentencia núm. 152/2011, de fecha 31 de marzo del 2011, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, en consecuencia, revoca los acápites A, B, E, F, del ordinal quinto de la presente sentencia impugnada, confirmándose las demás partes de la misma; Tercero: Se compensan las costas del procedimiento”;

- 3) dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 21 de diciembre de 2012, mediante la cual casó la decisión impugnada, por haber incurrido en

el vicio de falta de base legal;

- 4) para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 13 de agosto de 2013, siendo su parte dispositiva:

“Primero: *En la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha once (11) del mes de abril del año dos mil once (2011), por Cabañas Yeah, contra de la sentencia No. 152/2011, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil once (2011), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** *Declara el defecto contra la parte recurrente Cabaña Yeah, por no haber comparecido a la audiencia pública conocida por esta Alzada, en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil trece (2013), no obstante haber sido citado legalmente;* **Tercero:** *En cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por la Cabañas Yeah, específicamente sobre el aspecto que ésta Corte se encuentra apoderada, acoge sus pretensiones contenidas en el mismo, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por dimisión injustificada ejercida por la ex – empleada señora Adimary Bodre Bautista, en contra de su ex empleador Cabañas Yeah, sin responsabilidad para ésta última, en consecuencia, revoca el acápite A, B, E, F, del ordinal quinto de la presente sentencia impugnada y confirma los demás aspectos de la misma, por los motivos expuestos; **Cuarto:** *Compensa pura y simplemente las costas del proceso, por los motivos expuestos”;***

Considerando: que la parte recurrente, Adimary Bodre Bautista, hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: *Violación de la ley; inobservancia del principio in dubio pro operario y de normas constitucionales;* **Segundo Medio:** *Desnaturalización de los hechos y documentos”;*

Considerando: que a su vez, la parte recurrida solicita que se declare la caducidad del recurso de casación de que se trata, porque a la fecha, la recurrente no ha notificado a la recurrida, razón social Cabaña Yeah, el memorial de casación interpuesto contra la sentencia laboral No. 211/2013, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; con lo cual ha incurrido en violación de los artículos 6 y 7 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que procede examinar en primer término el medio propuesto por la parte recurrida, por constituir cuestión prioritaria;

Considerando: que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: *“en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria...”;*

Considerando: que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido Código, debe aplicarse la sanción prevista en la Ley No. 3726, del 23 de noviembre de 1966;

Considerando: que la parte capital del artículo 6 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece lo siguiente: *“En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado”;*

Considerando: que, asimismo, el artículo 7 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone: *“Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;*

Considerando: que en efecto, el examen del expediente relativo al recurso de casación de que se trata, no revela que se encuentre depositado el acto de emplazamiento que pruebe que le fuera notificado al recurrido el memorial de casación, documento indispensable para que éste pudiera elaborar su defensa; figurando solamente

el acto núm. 286-13, del ministerial Inocencio Rodríguez Vargas, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en el cual se expresa, lo siguiente: *“Que mi requeriente por medio del presente acto, le notifica, cita y le emplaza, a mi requerido, y Sociedad Comercial Cabaña Yeah, que en el plazo de la octava franca a presentar formal constitución de abogados en cuanto al recurso de casación el cual se encuentra en la Honorable Suprema Corte de Justicia ubicada en la Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes, Santo Domingo, D. N., perseguido por mi requeriente contra mi requerido”;*

Considerando: que como se advierte, del estudio de la documentación anexa al expediente, estas Salas Reunidas han podido verificar que ciertamente, como señala la parte recurrida, la recurrente, Adimary Bodre Bautista, al momento de notificar el acto No. 286-13, del 21 de noviembre de 2013, contentivo del acto de emplazamiento, no dio en cabeza del mismo, copia del memorial de casación, en violación a las disposiciones establecidas en la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación; por lo que, dicho acto no contiene las enunciaciones exigidas por la Ley de materia para hacer posible la correcta aplicación de los artículos 6 y 7 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, y en consecuencia hacer inaplicable la sanción que los mismos artículos prevén; razón por la que, procede pronunciar la caducidad del recurso, de casación en virtud de lo que disponen los citados artículos de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran la caducidad del recurso de casación interpuesto por Adimary Bodre Bautista, contra la sentencia de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, No. 211/2013, del 13 de agosto del 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los licenciados Daniel Joaquín Santillán Gómez, Elpidio Beltré Luciano, Fior Daliza E. Reyes García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del once (11) de junio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.